

Art. 258. Los talones de las estampillas, así como los certificados de entero en efectivo, serán remitidos al fin de cada mes, por las oficinas amortizadoras, á la Administración Principal del Timbre de la demarcación, ordenándolos en pliegos de cien en cien, y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores. Igualmente acompañarán el corte de caja relativo.

Art. 259. Si los recaudadores no hicieren la remisión dentro de los primeros quince días del mes siguiente, serán requeridos por los Administradores Principales, y si á pesar del requerimiento no hicieren la remisión, se procederá inmediatamente á pasarles visita, á exigirles el reintegro en efectivo del importe de la contribución cuyo pago no acrediten con los talones de las estampillas, y á imponerles las penas que establece esta ley, sin perjuicio de su consignación al Juzgado de Distrito si apareciere alguna responsabilidad criminal.

Art. 260. Siempre que por cualquier motivo no se reciban los talones, total ó parcialmente, se exigirá el reintegro en efectivo al recaudador, aunque alegue haberlos depositado en el correo, á menos que por sentencia judicial se le declare libre de toda responsabilidad criminal y civil.

Art. 261. Solamente en los casos previstos en esta ley, ó en los muy especiales en que lo autorice la Secretaría de Hacienda, podrá hacerse en efectivo el pago ó el reintegro de la contribución federal. Si los talones de las estampillas no correspondieren al ejercicio fiscal en que se hubiere hecho la recaudación del impuesto local, se presumirá que se recibió en efectivo el pago de la federal, y se impondrá al recaudador la pena que por tal infracción determina esta ley.

Art. 262. Las Administraciones Principales vigilarán la fiel recaudación de la contribución federal, examinarán los cortes de caja y los pliegos que contengan los talones de las estampillas amortizadas, y remitirán, á más tardar dentro de los dos meses siguientes, dichos talones y cortes de caja á la Dirección de la Renta, para su revisión, acompañándolos de las respectivas facturas, dejando de ellas copia autorizada.

Art. 263. Si las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios devolvieren el entero sobre el cual se hubiere pagado en estampillas la contribución federal, se devolverá por las del Timbre, mediante orden de la Dirección, el importe de la contribución federal, comprobándose previamente la amortización de las estampillas y el hecho de haberse devuelto el impuesto local.

Art. 264. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero á la Administración Principal respectiva, y dará aviso desde luego á la Dirección del Ramo.

Art. 265. Si la carencia de las estampillas fuere por culpa de los empleados de la Renta, la Dirección dictará las medidas oportunas para remediar la falta, y dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que imponga al culpable la pena ó corrección disciplinaria que estime procedente.

#### TITULO IV.

Impuestos especiales y derechos que se recaudan en forma de timbre.

##### CAPITULO UNICO.

Art. 266. Se pagarán conforme á las leyes relativas vigentes en la actualidad, y á las que en lo sucesivo se promulguen, y por medio de estampillas especiales, ó comunes con resello especial, los siguientes impuestos y derechos:

I. Impuesto anual sobre minas. (Ley de 25 de marzo de 1905).

II. Impuesto sobre el oro y la plata. (Ley de 25 de marzo de 1905 y decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año).

III. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón. (Ley de 17 de noviembre de 1893 y decreto de 30 de octubre de 1902).

IV. Impuesto á los tabacos labrados. (Ley de 10 de diciembre de 1892 y decretos de 12 de mayo de 1896, 7 de mayo de 1903 y 20 de mayo de 1904).

V. Impuesto sobre bebidas alcohólicas obtenidas por destilación. (Ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el artículo 3º de la ley de 20 de junio de 1905, y decretos de 7 de mayo de 1903 y 11 de mayo de 1905).

VI. Impuesto á las dinamitas y explosivos. (Decreto de 21 de febrero de 1905).

VII. Derechos de patentes de invención. (Ley de 25 de agosto de 1903, expedida por la Secretaría de Fomento, y reglamento de 24 de septiembre del mismo año).

VIII. Derechos de marcas. (Ley de 25 de agosto de 1903, expedida por la Secretaría de Fomento, y reglamento de 24 de septiembre del mismo año).

IX. Derechos de pesas y medidas. (Reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido por la Secretaría de Fomento en 16 de noviembre del mismo año).

Art. 267. En los casos no previstos en las leyes y reglamentos relativos á los impuestos y derechos enumerados en el artículo anterior, se observarán las prevenciones de esta ley en cuanto fueren aplicables.

#### TITULO V.

Penas.

##### CAPITULO I.

INFRACCIONES, FRAUDES Y SU CASTIGO.

Art. 268. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 269. Se incurre en infracción simple:

I. Por no llenar las formalidades y requisitos prevenidos por esta ley,

II. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de la misma.

III. Por falta de pago del impuesto.

Art. 270. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los que no cancelen en la forma prevenida las estampillas en las boletas, libros y documentos, salvo los que respecto de estos últimos dispone el artículo 237.

II. Los que usen estampillas de clase distinta de la requerida por la ley ó con resello correspondiente á otra demarcación.

III. Los que presenten manifestaciones inexactas, siempre que la inexactitud se descubra antes de la expedición de la boleta, ó de que comience á causarse el impuesto salvo el caso del artículo 68.

IV. Los que estando obligados á dar avisos, presentar libros, boletas ó documentos, no lo verifiquen dentro de los plazos legales.

V. Los que no hagan en sus libros los asientos correspondientes en los plazos y con los requisitos respectivos.

VI. Los que no tengan en lugar visible la boleta ó el certificado de exención.

VII. Los que estando obligados á llevar libros no los tengan disponibles en su establecimiento.

VIII. Los que no llenen cualquier otro requisito ó formalidad no previsto en los incisos anteriores.

Art. 271. Las responsabilidades enumeradas en el artículo anterior se castigarán con multa de uno á cien pesos por cada infracción.

Art. 272. Incurren en la responsabilidad á que se refiere la fracción II del artículo 269:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción al funcionario ó empleado que por razón de oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos, aun cuando no sea el que autorice el trámite ó la resolución respectiva.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro Público, de hipotecas, y de comercio, que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo igualmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que paguen sueldo, emolumento ó pensión, sin el despacho, nombramiento ó patente que deban timbrarse.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta, en su caso, los avisos que previene esta ley, y los telegrafistas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes ó no pongan la nota de estar timbrado el autógrafo.

VII. Los jueces que aprueben proyectos de división ó autoricen la separación del juicio, sin el pago del impuesto del Timbre sobre herencias y legados.

VIII. Los empleados que no exijan el timbre en los memoriales procedentes del extranjero, en el caso del artículo 179.

Art. 273. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones del artículo anterior, será multa del quíntuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 281; y cuando no pueda precisarse, con multa de uno á doscientos pesos.

Art. 274. Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción III del artículo 269:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar las estampillas en algún documento, dejen de hacerlo de un modo parcial ó absoluto.

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los que extiendan algún documento de los gravados por esta ley, aun cuando sea potestativo extenderlo, sin que dicho documento sea legalizado con los timbres correspondientes.

IV. Los causantes que por falta de manifestación no paguen el impuesto y los que presenten manifestaciones por cantidad menor de la que arrojen los libros de ventas, siempre que sobre esa base se hubiere causado el impuesto; y los que no pusieren y cancelaren oportunamente, en las boletas que se les expidan, los timbres que deben amortizar dentro del plazo legal.

V. Los que hagan asientos de ventas al por mayor ó al menudeo por cantidad inferior á lo que realmente importen sus ventas.

VI. Los que no revaliden sus libros de contabilidad dentro de los diez días útiles al vencimiento del año de irrupción.

VII. Los que no recojan oportunamente sus respectivas boletas ó no las devuelvan con la misma oportunidad y con las estampillas correspondientes.

VIII. Los que pusieren en las boletas, documentos y libros, estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

IX. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige, y los que los destruyan para evitar la inspección oficial.

X. Las empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros y carga que no paguen el impuesto dentro del término legal.

XI. Los funcionarios, empleados y pensionistas que cobren sueldo, emolumento ó pensión sin tener despacho, nombramiento ó patente con las estampillas que exija la ley.

Art. 275. Se equiparán, para los efectos de esta ley, á los infractores comprendidos en la fracción III del artículo 269:

I. Los profesionistas recibidos en las escuelas oficiales que ejerzan su profesión sin el título timbrado correspondiente.

II. Los notarios, corredores ó comisionistas que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley previene; así como los notarios, escribanos y jueces receptores que no cuoticien las escrituras con arreglo á la ley; y los corredores que autoricen minutas de contratos, expidan copias de ellas, ó las pasen al libro de Registro, sin que previamente se hayan adherido y cancelado las estampillas que correspondan.

III. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el artículo 261, ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

IV. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

V. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 276. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 281; y cuando no pueda precisarse, con multa de cinco á trescientos pesos.

Art. 277. Los documentos que contengan estampillas de clase ó leyenda distinta de la que corresponda al impuesto causado, se revalidarán mediante el pago de una multa cuya cuantía se fijará en la proporción siguiente:

I. Si el valor de las estampillas no excediere de un peso, se aplicará como pena otro tanto.

II. Si dicho valor fuere de más de un peso, sin exceder de cuatro, la multa será de un peso.

III. Si fuere mayor de cuatro pesos, se aplicará una multa equivalente al 25% sobre el valor de las estampillas, siempre que ese 25% no exceda de cien pesos, pues si excediere, sólo se impondrá la expresada cantidad de cien pesos.

Art. 278. Si los documentos tuvieren estampillas con resello de una Administración Principal á cuya demarcación no pertenezca el lugar en que aquéllos se hubieren otorgado, se revalidarán mediante el pago de las multas que procedan con arreglo al artículo anterior; pero sin la limitación del máximo de cien pesos á que se refiere la fracción III.

Art. 279. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del artículo 268:

I. Los causantes que para una misma contabilidad lleven con distintos asientos dos ó más juegos de libros, inclusive los de ventas, autorizados ó no.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los que dolosamente, y por razón de su encargo, adhieran á las boletas, notas ú otros documentos, estampillas incompletas ó de distinto valor del que corresponda.

V. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones, en las notas de los instrumentos públicos, ó en cualquier otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato.

VI. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código Penal castiga.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 280. Las infracciones á que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, salvo lo dispuesto en los incisos V y VI del artículo siguiente, ó de cincuenta á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código Penal, y sea cual fuere el resultado del fallo judicial.

Art. 281. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, citando el artículo ó fracción de artículo de esta ley que se consideren infringidos, y los artículos ó disposiciones en que se funde la pena de cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación, del tenedor del documento ó de cualquiera de los contratantes, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta, por conducto de la Dirección del Timbre, á la Secretaría de Hacienda, para que si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código Penal.

V. Ninguna multa que se imponga, por virtud de esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones consideradas por separado, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de diversas infracciones, aun cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se aplicará la multa respectiva, sea cual fuere el monto de todas las penas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa me-

nor de un peso; pero cuando la infracción consista en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, y el décuplo de los timbres omitidos en cada documento no llegue á un peso, no se impondrá multa de un peso por cada uno de ellos, sino que, sumando el total valor de las estampillas con que debieran legalizarse, se penará con el décuplo del valor, siempre que no sea inferior á un peso.

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considerará comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que á ella se refiere, al juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa, para los efectos de esta ley, el pago de doble ó de triple cuota por revalidación de documentos.

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. Por falta de estampillas en escrituras públicas, la pena se impondrá exclusivamente á los notarios; salvo el caso de que la infracción se cometa sin que el notario pueda tener conocimiento de ella ó de que teniéndolo lo haya denunciado; los otorgantes sólo quedarán obligados á pagar las estampillas omitidas.

Art. 282. La reincidencia se castigará: por primera vez, con 25% más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un 50%, y así sucesivamente; pero sin que el total por cada multa pueda nunca exceder del máximo fijado por la fracción V del artículo anterior.

Art. 283. Se entiende que hay reincidencia, para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad igual á la que hubiere sido objeto de una pena.

Art. 284. La acción administrativa, para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción; ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo, podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que previamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á la cuota que señale la Tarifa, salvo el caso del artículo 277, en que no se necesitará adherir nuevas estampillas.

Art. 285. Siempre que al verificarse el cobro de las estampillas omitidas con motivo de alguna de las infracciones de esta ley, fuere ya innecesario, á juicio de los interesados, la expedición del documento que debió haberse otorgado, se recaudará el importe de dichas estampillas en efectivo.

Art. 286. La falsificación de estampillas y cualquier otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado.

Art. 287. La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.